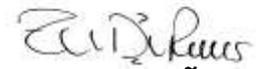


**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, siete (07) de septiembre de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA MIREYA LOPEZ ROMERO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2021-00004-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la demandante (Anexo 01 del Expediente Digital), consistente en la suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados suscritos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil.

### **I. ANTECEDENTES**

La demandante, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicita que se declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución 14072 del 29 de octubre de 2020 *"Por la cual se ordena el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del (de la) señor(a) TÉCNICO SUBJEFE (RA) DE LA FUERZA AEREA, OMAR CALDERON ORTEGON quien se identificaba con Cédula de ciudadanía 17308613 y se revoca de forma directa la resolución 8850 del 04 de agosto de 2020."*
2. Resolución 16008 de 2020 del 13 de diciembre de 2020 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 14072 del 29 de octubre de 2020, que ordena el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del señor TÉCNICO SUBJEFE (RA) DE LA FUERZA AEREA, OMAR CALDERON ORTEGON quien se identificaba con Cédula de ciudadanía 17308613 y se revoca de forma directa la resolución 8850 del 04 de agosto de 2020."*

Indica en su solicitud de medida cautelar lo siguiente:

*"(...) Que los mencionados actos administrativos, desconocieron los derechos de la conyugue y la relación conyugal que mi mandante constituyó con el causante durante más de 40 años, pues para la entidad en la Resolución 14072 del 29 de octubre de 2020, consideró que los conyugues no convivieron los 5 años de vida inmediatamente anteriores a la muerte del señor OMAR CALDERON ORTEGON (Q.E.P.D.), pero posteriormente, y en razón al recurso de reposición y el material probatorio aportado, la entidad manifestó mediante la Resolución 16008 de 2020, que si existió convivencia entre los conyugues pero argumentó que el material probatorio no permite constituir un verdadero núcleo familiar, aun cuando el señor OMAR CALDERON ORTEGON (Q.E.P.D.) y la señora ALBA MIREYA LOPEZ ROMERO, se encontraban casados, y de la relación se procrearon 3 hijos, la señora siempre fue beneficiaria de su esposo en el sistema de sanidad militar en su calidad de conyugue, nunca se modificó el domicilio conyugal y finalmente el causante constituyó*

*seguro de vida a favor de su esposo el cual fue pagado y se explicaron las razones de fuerza mayor (Covid 19) que le impidieron asistir a su esposo al momento de su deseo.*

*Señor Juez, el no otorgamiento de la medida podría causar un perjuicio irremediable, así como serios motivos para provocar efectos nugatorios en la sentencia, pues si no es concedida, la entidad demandada, tendrá que pagar la asignación de retiro que gozaba el señor OMAR CALDERON ORTEGON (Q.E.P.D.), a la señora MARTHA CECILIA GARCIA, desde el 15 de julio de 2020, con lo cual, si el fallo declara la nulidad de los actos administrativos que le reconocieron el mencionado derecho, la entidad estaría en la obligación de pagar nuevamente las sumas de dinero provocadas desde la mencionada fecha y habría hecho el pago de lo no debido a la señora MARTHA CECILIA, con lo cual estaría ante un pérdida de recursos."*

## **II. TRÁMITE**

El Juzgado por auto del veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021), corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, con la finalidad de que se pronunciaran sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días (Anexo 02 del expediente digital).

### **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil informa que se opone a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la señora ALBA MIREYA LOPEZ ROMERO, en razón a lo siguiente:

*"Que mediante resolución No. 14072 del 29 de octubre del 2020, confirmada por la resolución No. 16008 del 13 de diciembre del 2020, se revocó la resolución No. 8850 del 04 de agosto del 2020 y en su lugar se dispuso el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor Técnico Subjefe (RA) de la Fuerza Aérea OMAR CALDERON ORTEGON, a favor de la señora MARTHA CECILIA GARCIA en calidad de compañera permanente, a partir del 15 de julio del 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 y 40 del Decreto 4433 del 2004.*

*Que el Artículo 237 del Decreto Ley 1211 de 1990 señala: "ARTICULO 237. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACION. Si se presentare controversia judicial entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto no se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de la cuota."*

*Que mediante orden interna se dispondrá la suspensión del pago del 100% de la cuota parte devengada por la cónyuge y única beneficiaria, la señora MARTHA CECILIA GARCIA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237 del Decreto Ley 1211 de 1990.*

*Lo anterior conduce a afirmar, que los actos administrativos proferidos en el asunto en estudio estuvieron ajustados a la Ley, motivo por el cual no se desvirtúa la presunción de legalidad de estos.*

*Por todo lo anterior, comedidamente le solicito no conceder la medida cautelar solicitada."*

## **III. CONSIDERACIONES**

Los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del 2011 están llamados a regular la procedencia, contenido, alcance y requisitos para el decreto de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 229 ídem, deberá sustentarse debidamente la petición de medidas cautelares que considere necesarias:

*"(...) a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere*

necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)"

El artículo 230 de la Ley 1437 del 2011 consagra que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además, establece que para este efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, como medidas cautelares, entre otras:

"(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)."

Por su parte, el artículo 231 citado establece los requisitos que han de cumplirse para que proceda la suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo sobre el cual se pretende la Nulidad:

"Cuando se pretenda la nulidad de un Acto Administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del Acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el Restablecimiento del Derecho y la indemnización de Perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

El H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las disposiciones citadas de la siguiente manera<sup>1</sup>:

"La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, (...), como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

#### **IV. CASO CONCRETO**

En el presente asunto el demandante pretende que se suspenda los efectos de las Resoluciones 14072 del 29 de octubre de 2020 y 16008 de 2020 del 13 de diciembre de 2020 que decidieron reconocer el derecho de la sustitución de la asignación de retiro del señor TECNICO SUBJEFE (RA) DE LA FUERZA AEREA, OMAR CALDERON ORTEGON, a favor de MARTHA CECILIA GARCIA, en calidad de compañera y revocar el derecho que le había sido reconocido a la conyugue ALBA MIREYA LOPEZ ROMERO, en la resolución 8850 del 4 de agosto de 2020.

Una vez analizados los argumentos del demandante para solicitar la medida cautelar, advierte el Despacho que la controversia que se suscita en el presente proceso implica un análisis de fondo, que excede la simple confrontación de las normas que considera infringidas y el análisis de las pruebas allegadas con la solicitud, razón por la cual no puede estudiarse en esta oportunidad procesal, dado que se estaría sustituyendo la fase de juzgamiento.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de enero de 2013, M.P. Susana Buitrago Valencia Exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00.

En gracia de discusión, en lo relacionado con la inminencia de un daño a la garantía constitucional invocada para justificar la imposición de la medida cautelar, cuyo objetivo es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, preciso es indicar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil en su contestación manifestó que conforme lo indica el artículo 237 del Decreto Ley 1211 de 1990 procederá a suspender el pago del 100% de la cuota parte devengada por la cónyuge y única beneficiaria señora MARTHA CECILIA GARCIA hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de la cuota reclamada, en consecuencia, no existe mérito suficiente para proceder a decretar la medida cautelar solicitada por la demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriados el presente auto regresen las diligencias al Despacho, para continuar el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Gloria Leticia Urrego Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
03  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94b13fd1bb80695b83944cf4bd303d1c47668323de81f04d60d6cfb241d04a61**

Documento generado en 14/10/2021 01:52:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**